REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: LEIDY MAIYURI ZAMORA GIRALDO c/: IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
Radicación Nº76-001-31-05-011-20118-00477-01 Juez 11° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2930

La ex-trabajadora ha convocado a la demandada<***IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION***> para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Que entre el demandado **IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT No. 900274747-1** y la señora **LEIDY MAIYURI ZAMORA GIRALDO** se verificó un contrato de trabajo al tenor de los hechos de esta demanda, el cual se dio por terminado en forma unilateral sin justa causa.

2. Que, como consecuencia de lo narrado en los hechos, se le ordene a la demandada a pagar a mi representada las siguientes sumas de dinero.

a.- Cesantías	$ 799.006
b.- Interés a las cesantías	$ 88.690
c.- Prima de servicio	$ 367.111
d.- Vacaciones	$ 605.713
e.- Auxilio de Transporte	$ 78.000
f.- Salario pendiente de cancelar	$ 690.000
G.-Indemnización despido indirecto	$ 460.000
h.-Indemnización Moratoria 21/08/18	$ 14.490.000
Total	**$ 17.578.520**

3. LA INDEMNIZACION **MORATORIA**: artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, *si* a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos *y* todo derecho que sea consecuencia de la relación laboral, un día de salario por cada retardo en el pago de las sumas adeudadas, y hasta cuando éstas sean canceladas.

4. LA INDEMNIZACION **MORATORIA**: Ley 50 de 1990 Artículo 99, el no consignar las cesantías a más tardar el 15 de febrero, el empleador ya está en mora y nace para el trabajador el derecho, de reclamar la sanción de un día de salario por cada día de retraso

5. SUBSIDIARIAMENTE **LA INDEXACION LABORAL**: La economía colombiana opera en un esquema inflacionario en el cual la pérdida de dinero es acelerada. En este contexto la indexación o corrección monetaria consiste en la actualización del valor de la obligación en dinero no

satisface oportunamente, para lo cual se tiene en cuenta la depreciación de la moneda desde el momento en que la obligación se hace exigible hasta cuando el pago se haga efectivo (C.S.J.Cas Laboral Sec. Primera Sent. 15/92 Rad. 5221.

6.- Los demandados deberán pagar costas del proceso, incluyendo honorarios de abogado.

7. Que se condene a la demandada a pagar a mi mandante, todo aquello que resulte probado en el desarrollo del proceso, con base en las facultades extra y ultra petita que usted tiene.

Ante la imposibilidad de lograr la notificación personal de la demandada, el a-quo a través de auto de sustanciación No. 1341 del 26/07/2019 (f.42-43 digital) ordenó su emplazamiento y designación de curador ad-litem, quien presentó escrito de contestación a la demanda (f.47-49 digital), de igual forma la pasiva fue registrada inscrita en el Registro Nacional de personas emplazadas de la rama judicial (02RegistroNacionalEmplazados).

… con base en hechos, pretensiones, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria *<Sent.# 119 del 22/08/2022> dispuso:*

PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN,** en lo concerniente con la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo a las consideraciones que preceden. Se desestiman los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la sociedad **IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y la señora **LEIDY MAIYURI ZAMORA GIRALDO** existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 25 de mayo de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a reconocer y pagar a la señora **LEIDY MAIYURI ZAMORA GIRALDO**, las siguientes sumas de dinero:

SALARIOS desde el 1 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 2016 la suma de **$ 759.000**
CESANTÍAS correspondientes a 2016 la suma de **$769.833,00**
INTERESES A LA CESANTIAS correspondiente a 2016, la suma **$92.637,00**
PRIMA DE SERVICIOS del 2do semestre de 2016, corresponde a la suma de **$385.983,00**
COMPENSACIÓN DE VACACIONES corresponde la suma de **$549.700,00**

CUARTO: CONDENAR a la sociedad **IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a reconocer y pagar a la señora **LEIDY MAIYURI ZAMORA GIRALDO** la suma de **$ 16.790.000,** por concepto de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST y a partir del 3 de diciembre de 2018 los intereses moratorios sobre los valores adeudados por prestaciones sociales, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el hasta la fecha efectivo su pago.

Las sumas calculadas por intereses a las cesantías y vacaciones deberán indexarse desde su causación hasta el momento del pago.

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad **IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada, fijando como agencias en derecho 5% de los valores objeto de condena en favor de cada uno de los demandantes.

Remitida en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *"Referente a la sanción moratoria del art. 99 de Ley 50 de 1990 si procede, porque la actora prestó servicio a la demandada desde el año 2015, lo que quiere decir que la demandada debía consignar el 14 de febrero de 2016 las cesantías establecidas desde mayo de 2015 al 31/12/2015 y no fueron consignadas, en consecuencia, la sanción moratoria si opera ahí (AUDIO T.T. 20:50).*

II.- LIMITES APELACIÓN DEMANDADA: *"Solicita revocar la sentencia, en el sentido de tener en cuenta documento que reposa a folio 12 donde hay una liquidación del contrato de trabajo, el cual la empresa demandada le concede las prestaciones sociales a nombre de la demandante, como asesora de ventas por renuncia voluntaria, le están cancelando las acreencias y prestaciones sociales desde el 28/05/2015 al 03/12/2016, se le conceden los sueldos básicos y auxilio como base salarial que arroja la suma de $863.790, sobre esa base salarial se le liquida la prima arrojando $153.000, cesantías $333.000, vacaciones e intereses a las cesantías, por un total de $1.860.519, los cuales recibe la actora y firma el documento, se debe revisar dicha liquidación a ver si corresponde a lo que pretende la demandante, se indicó que no se probó un despido sin justa causa, tampoco se debe condenar a la demandada a pagar cualquier indemnización, si cobró ese dinero de prestaciones sociales, no habría lugar a indemnización moratoria, solicita revisar los documentos y se revoque la condena (AUDIO T.T. 21:49)"*

Atendiendo la consonancia<art.66-A,CPTSS>, el primer problema jurídico a resolver es ¿si la demandada pagó las prestaciones sociales que fueron liquidadas a la demandante al folio 1?; determinado lo anterior, se procederá a establecer si es procedente o no la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST, al igual que la sanción por no consignación de cesantías en un FAC contemplada en el art. 99 de Ley 50 de 1990.

La actora al rendir interrogatorio de parte manifestó: "*que inició a trabajar para la empresa demandada, le tocaba en los puntos de Falabella de Unicentro, chipichape y Jumbo, duró un lapso de 2 años que terminó un 3 de diciembre, terminó porque ellos no pagaban la última quincena, para ese momento la demandante no tenía para el pasaje, ya había pedido prestado mucho dinero para poder asistir a trabajar, porque si no ellos le colocaban un memorando.*

La demandante era asesora comercial, vendía collares, pulseras, bolsos, productos para mujeres, le tocaba manejar personal.

Que tenía un contrato a término indefinido, cumplía horarios de 07:00 am a 05:00 pm todos los días, que tenía bastantes jefes, tanto en Bogotá, como en Cali, la jefe en Cali se llama Paola, que en la mañana le tocaba en una sede y en la tarde otra sede, que no tenía dinero para cubrir los transportes.

Indica que no recuerda la fecha de ingreso a laborar para la demandada, pero sí recuerda que trabajó hasta el 03/12/2016, sabe la fecha porque le quedaron debiendo el último pago de $690.000, que ingresó más o menos en octubre 30 de 2014.

Que ellos la afiliaron a seguridad social, pero que no pagaron, fue afiliada a SURA EPS, SURA ARL y COLFONDOS.

La actora trabajaba junto a 7 personas más en Cali.

Que el salario en los últimos 3 meses era de $690.000 más auxilio de transporte, que a la finalización del contrato de trabajo no le pagaron las prestaciones sociales.

Indica que le pagaban quincenalmente en una cuenta de ahorros, el último pago fue el 30/11/2016 que no le pagaron (AUDIO T.T. 11:00)

Obra liquidación de prestaciones sociales en documento membretado por IASA CORPORATION COLOMBIA LTDA., a favor de LEIDY MAIYURY ZAMORA GIRALDO fijando como extremos de la relación laboral 28/05/2015 al 03/12/2016, por valor de $1.860.519 (f.25, carpeta 01expedienteDigital), donde se observa que fue suscrito por la actora y por algún representante de

la pasiva; sin embargo, no obra prueba en el plenario que dichos conceptos hubieren sido consignados en cuenta bancaria de la actora, o entregados directamente a la trabajadora o consignados en la cuenta única de prestaciones sociales del banco agrario, en el decir del interrogatorio de parte de la demandante <.. *Que el salario en los últimos 3 meses era de $690.000 más auxilio de transporte, que a la finalización del contrato de trabajo no le pagaron las prestaciones sociales*>, corriendo la demandada con la carga de la prueba de demostrar dicho pago efectivo –art. 167 del CGP-.

Al proceder el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, también procede la condena a la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST impuesta por la a-quo<por no pago de salarios, cesantías, primas…>, por lo tanto, se confirman los resolutivos TERCERO y CUARTO.

Respecto a la impugnación de la parte demandada sobre *'… se debe revisar dicha liquidación a ver si corresponde a lo que pretende la demandante, se indicó que …, tampoco se debe condenar a la demandada a pagar cualquier indemnización, si cobró ese dinero de prestaciones sociales, no habría lugar a indemnización moratoria,… (AUDIO T.T. 21:49)",* por falta de concreción y singularización de los motivos precisos de inconformidad, y la debida argumentación de la inconformidad, comoquiera que la Corporación no es revisor in genere de las sentencias de primera instancia, por lo tanto , no serán atendidas en esta sede.

Por último, respecto al punto de apelación de la actora<num.3, art. 99 de Ley 50 de 1990>, '*… si procede, porque la actora prestó servicio a la demandada desde el año 2015, lo que quiere decir que la demandada debía consignar el 14 de febrero de 2016 las cesantías establecidas desde mayo de 2015 al 31/12/2015 y no fueron consignadas, en consecuencia, la sanción moratoria si opera ahí (AUDIO T.T. 20:50).*

ARTICULO 99. *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

(…)

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (…)

De los hechos de la demanda, se observa que la actora (f. 5 carpeta 01ExpedienteDigital) indica:

PRIMERO: La señora LEIDY MAIYURI ZAMORA GIRALDO, laboró para la entidad demandada IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT No. 900274747-1 desempeñando el cargo de ASESORA DE VENTAS, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de diciembre de 2016. Labor que realizó en la ciudad de Cali.

En primer lugar hay que precisar que la sentencia establece como extremos temporales

del 25-05-2015 a 03-12-2016>, y se precisa que la a-quo no condenó a pagar cesantías por años distintos a 2016, que impuso pago por este año de $769.833 como cesantías, no existiendo impugnación de la actora en estos puntos, por lo que no procede lo pedido.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los resolutivos **TERCERO y CUARTO** de la apelada sentencia condenatoria No. 119 del 22 de agosto de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art.366, C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-05-2023. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,

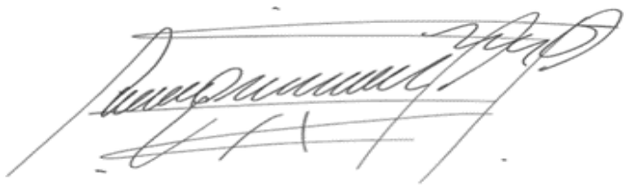

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

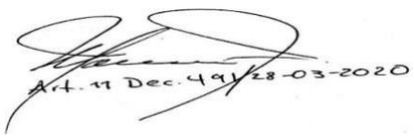

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**